

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00168 00**

Demandante: La Menor LSOJ representada por su madre CARMEN ALEXIS JAQUÍN MENDOZA y, el joven SERGIO MARIO OROZCO JAQUÍN

Demandado: JORGE MARIO OROZCO VIDAL

Mediante memorial aportado el 25 de agosto de cursante año, las partes solicitan de común acuerdo, la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos por el término de tres (3) meses y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; así mismo, solicitan tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, y la entrega al apoderado de la parte demandante de los dineros embargados en virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

Solicitud que fue coadyuvada por la parte demandante, señora CARMEN ALEXIS JAQUÍN MENDOZA quien actúa en representación de la Menor LSOJ, y por el joven SERGIO MARIO OROZCO JAQUÍN.

En primer lugar, es importante precisar que la parte demandante aporta al proceso constancia de notificación personal al demandado; sin embargo, se advierte que la misma no puede ser tenida como válida, en consideración a que no se envió copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Pese a lo anterior, con la presentación del escrito mediante el cual se solicita la suspensión del proceso, es factible tener por notificado por conducta concluyente al señor JORGE MARIO OROZCO VIDAL del auto de fecha 28 de julio del año en curso, a través del cual este despacho libró mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso conforme a lo establecido en el artículo 301 de la norma en cita.

Ahora bien, la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 del C. G. P., el cual establece que deberá formularse antes de la sentencia y en los casos expresamente señalados, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) ”

Con fundamento en la norma en cita, se aprecia que una de las causas de suspensión temporal del proceso, es la voluntad de las partes; requiriendo para tal fin, que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el período de suspensión, en razón a que esta no puede ser indefinida; caso en el cual, la suspensión producirá efectos inmediatos a partir de la presentación de la solicitud de las partes, salvo que convengan otra cosa.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 del estatuto procesal civil en concordancia con lo estipulado en el inciso final del artículo 159 ibidem, durante la suspensión no correrán los términos y no podrá

ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Siendo así, la suspensión del proceso resulta viable en consideración a que ha sido presentada por las partes de común acuerdo, antes de dictarse sentencia y por un tiempo definido.

En este orden de ideas, por ser procedente, el despacho accederá y en consecuencia ORDENARÁ la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos desde el 25 de agosto al 25 de noviembre del año en curso.

En segundo lugar, por ser procedente se ACCEDERÁ a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 597-1 del C.G.P.

Finalmente, sea del caso precisar respecto a la solicitud de entrega de dinero a la ejecutante, que el artículo 447 de la norma en cita establece que: ***“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*** (Negrilla fuera de texto).

Al respecto hay que considerar que, para resolver favorablemente esta pretensión, toca echar mano al artículo 228 de la C.N; el cual establece la prevalencia del derecho sustancial; el interés superior del menor consagrado en el artículo 8 del Código de Infancia y adolescencia y además el artículo 44 de la C.N; lo que permite ordenar la entrega de los dineros recaudados en este proceso, aún no sea el momento procesal para ello; habida cuenta de que urge la necesidad de que la menor demandante reciba la ayuda económica por parte de su progenitor que es el fin primordial de este proceso; amén de que de común acuerdo las partes lo solicitaron.

En este orden de ideas, se accederá a la entrega de los dineros que por cautela le fueron descontando al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE MARIO OROZCO VIDAL de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, e inclusive el mandamiento de pago a partir del 25 de agosto del año en curso, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es desde el 25 de agosto hasta el día 25 de noviembre del año en curso, incluyendo el término para contestar la demanda.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio, o antes si las partes lo solicitan.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto..

CUARTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósito judicial de este despacho; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79f84b7c0c76cf56a9daf1d56ac43a8744e3fe665822f31f777d4bb10e9b3e**
Documento generado en 05/09/2022 03:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**